



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 76.

Martes 13 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Diputación provincial de Cáceres.

ANUNCIO.

Habiendo recurrido á esta Corporación en tiempo hábil el Ayuntamiento y Junta pericial de Ceclavin, pretendiendo el perdon de 11.624 pesetas 98 céntimos de contribución por haber perdido, á causa de una horrorosa tormenta que durante dos horas del día 5 de Junio último hizo estragos de mucha consideración en la mayor parte de los terrenos de su jurisdicción, las tres cuartas partes de sus cosechas, que asciende, según se justifica, á la importante suma de 138.814 pesetas 50 céntimos, se pone en conocimiento de todos los pueblos de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la Ley de 18 de Junio anterior, para que en el término de veinte días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de esta calamidad lo que se les

ofrezca y parezca, advirtiéndose que el importe del perdon que haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Cáceres 8 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Pedro L. Montenegro.—El Secretario, Santiago Antunez.

La Diputación provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 8 de Noviembre de 1888.—El Presidente, L. Montenegro.—Vocal Secretario, Agustin Calle y Calle.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1888 á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.^a de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886.

Capítulos.	Ptas.	Cts.
1. ^o Administración provincial.....	12000	
2. ^o Servicios generales.....	4000	
3. ^o Obras obligatorias.....	400	
4. ^o Cargas.....	»	
5. ^o Instrucción pública.....	12000	
6. ^o Beneficencia.....	30000	
7. ^o Corrección pública.....	8000	
8. ^o Imprevistos.....	2000	
9. ^o Nuevos establecimientos.....	60000	
10 Carreteras.....	»	
11 Obras diversas.....	»	
12 Otros gastos.....	3000	
13 Resultas.....	»	
14 Ampliación.....	100000	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	
16 Devoluciones.....	»	
Total general.....	231400	

Cáceres á 31 de Octubre de 1888.—

El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Cerón.—V.^o B.^o—El Presidente, Asensio.—Es copia, Joaquin M. Cerón.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan

directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado, y si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuvieren deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya

seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciera, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condena de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.º Por la renuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

Y 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usu-

fructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se constituyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí sólo el propietario, recibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infliere considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

CAPITULO II.

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TITULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizara en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del

predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPITULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descendiendo de los predios su-

periores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzadas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite

construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluidos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Don Juan Hurtado de Sande, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercería de preferente derecho que en este Juzgado y mi Escribanía penden á instancia del Procurador don Federico Acedo y Trigo y otro contra doña Francisca Amarilla y la viuda é hijos de D. Remigio Bote, se ha dictado la sentencia cuya cabeza, fallo y publicación, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Antonio Castellano Fernandez, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por nombramiento de la Superioridad; habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor ó preferente derecho, seguidos en juicios declarativos de mayor cuantía entre partes, de la una en concepto de actor demandante don Leonardo Merino Trejo, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Almoharín, por sí y como representante de su hijo Francisco Javier Merino Collado, representados por el Procurador D. Federico Acedo y Trigo, bajo la dirección del Letrado D. Andrés Paredes Guillen, y de la otra como demandados doña Francisca Amarillas y Lagunas, de estado viuda, mayor de edad, vecina de Miajadas, y doña Filomena Vazquez Loro, del mismo estado, edad y vecindad que la anterior, en concepto de madre y legítima representante de sus menores hijos don Pedro y D. José Bote y Vazquez, representada la primera por el Procurador D. Antonio García Bonilla, bajo la dirección de Letrado D. Juan Gonzalez Ocampo y Becerra, y en rebeldía de la segunda en la representación ya dicha, por no haberse personado en autos.

Fallo.

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. Federico Acedo y Trigo, á nombre y representación de D. Leonardo Merino Trejo, representante éste á su vez de su menor hijo Francisco Javier Merino Collado, y acordar como acordaba el preferente derecho de éstos al de doña Francisca Amarillas y Lagunas, para percibir del producto en venta del ganado lanar negro que obra depositado y que fué embargado á doña Filomena Vazquez Loro, como representante legal de los menores hijos y herederos de D. Remigio Bote, á percibir las dos mil

ochocientos ochenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos, importe del plazo vencido y no satisfecho que debió abonar á expresados Merinos el D. Remigio Bote, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma legal á las partes y por la rebeldía de doña Filomena Vazquez, en la que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la vigente ley de Enjuiciamiento civil antes citada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez interino, Antonio Castellano.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia interino que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Trujillo á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Hurtado.

En su consecuencia y para que tenga efecto la notificación de la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva insertos á la parte rebelde por no haberse solicitado la notificación personal de esta, expido la presente conforme á lo que dispone el párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en Trujillo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º, Antonio Castellano.

GALISTEO.

Don José María Díez, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa de Galisteo, por incompatibilidad del que la viene sirviendo interinamente.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Domingo Elvira Eleno, de esta vecindad, contra su convecino Andrés Bueno Blazquez, en reclamación de tres fanegas de trigo, ó su importe á razón de diez pesetas cada una de éstas, ha subcelebrado en rebeldía por falta de asistencia del demandado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Galisteo á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Marcos Gutiérrez Quijada, Juez municipal de la misma, por ante mí su Secretario accidental, por incompatibilidad del interino, dijo: Habiendo examinado y visto el juicio verbal civil, seguido á instancia de Domingo Elvira Eleno, de esta vecindad, contra Andrés Bueno Blazquez, también de esta villa, sobre pago de tres fanegas de trigo, ó en equivalencia diez pesetas por cada una de éstas. Resultando etc.

Fallo.

Que debo declarar y declaro rebelde en estos autos á Andrés Bueno Blazquez, condenándole á que satisfaga á Domingo Elvira Eleno las tres fanegas de trigo que por esta demanda se le reclama, ó en equivalencia diez pesetas por cada una de éstas, con más las costas y gastos de este juicio.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se le hará saber á la parte actora por medio de notificación en forma, y á la demandada en los estrados de este Juzgado, según así lo disponen los artículos 281, 82, 83 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Márco Gutierrez.—José María Diez.

Publicación.

Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal, en Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario accidental certifico.—José María Diez.

Lo inserto concuerda con su original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez en Galisteo y Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—José María Diez.—V.º B.º, Márco Gutierrez.

MONTANCHEZ.

Don Eduardo de Uríbarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por Antonio Rentero Lozano, vecino de Botija, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público á fin de que las personas que tengan interés en contrario puedan usar de su derecho dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Montanechez á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uríbarri y Paredes.—P. S. O., Antonio del Sol.

GARCÍAZ.

Vacante de Secretaria.

Se halla la de este Juzgado por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Los aspirante á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante este Juzgado en el término de quince días, contados desde el en que apa-

rezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y han de estar adornados de los requisitos que establece el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Garcíaz 8 de Noviembre de 1888.—El Juez, Francisco Diez.—El Secretario interino, Pedro Romero y Gomez.

Alcaldías Constitucionales.

VALDEOBISPO.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1888-89, queda expuesto al público desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes contra sus cuotas, en conformidad al artículo 260 del Reglamento del ramo vigente; en la inteligencia que pasado dicho término no será oída reclamación alguna.

Valdeobispo 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Blanco.

VILLA DEL REY.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa se halla depositada de mi orden una cerda como de año y medio, con las dos orejas hendidas y un golpe ó hendidura transversal, también en las dos orejas por delante cortadas bastante hondas.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recogerla en esta Alcaldía, previa justificación que acredite su propiedad y pago de los gastos ocasionados; pues trascurridos que sean los treinta días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia sin que se presenten á su recogido, se procederá á su enagenación en pública subasta.

Villa del Rey 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Bravo.

MONROY.

Subasta de Consumos.

El día veinticinco del actual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa y ante el Ayunta-

miento de mi presidencia, la subasta á venta libre de las especies de Consumos que á continuación se expresan, para hacer efectivo en el año económico corriente el encabezamiento señalado á esta dicha villa, cuyo acto dará principio á las diez y terminará á las doce de su mañana, y habrá de verificarse bajo las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que el arriendo se hace por término de tres años, y que para tomar parte en el remate ha de consignarse el 5 por 100 del tipo del mismo ó presentarse fiador que se obligue mancomunada y solidariamente á responder del total objeto de citada subasta.

ESPECIES.	Tipo para el Tesoro.		3 por 100 de cobranza y conducción.		TOTAL cupo.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Carnes de todas clases.....	759		22	77	781	77
Aceites y vinos de todas clases, vinagre y jabon.....	1842	60	55	27	1897	87
<i>Total general de cada un año</i>	2601	60	78	04	2679	65

Monroy 11 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Andrés Collazos.

ALDEHUELA.

Vacante de Médico-cirujano.

No habiéndose presentado dentro del término prefijado de treinta días aspirante alguno á expresada plaza, anunciada su vacante en el Boletín oficial de 28 de Setiembre último, se reproduce de nuevo para todo el que la apetezca, siempre que reúna los

requisitos en aquella enumerados, pueda solicitarla presentando sus instancias con los demás documentos que acrediten su idoneidad en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde la fecha del Boletín oficial en que el presente aparezca inserto.

Aldehuela á 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Alcon.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.

Pintores, 21.—Cáceres.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA:
BOSTON S^o LUIS MEXICO Y S^o DE CHILE

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

DUROS

Activo 87 458 734 87

Pasivo 68 693 674 72

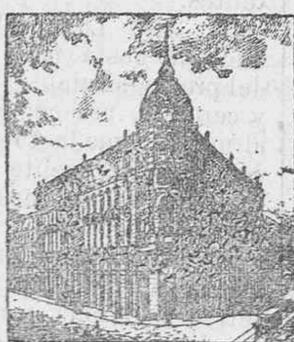
Capital Sobrante 18.765 060 15

Capital en Inmuebles | Pólizas Vigentes

DUROS 21.710.449 82 | DUROS 500 660.141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA IS

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

LA PRIMIVA

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cácerense.